

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-129-00

07/03/2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,

BOGOTÁ, D.C. ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD35 carpeta principal primera instancia; petición elevada el 25 de enero de 2023.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). (DD 30 a 31 carpeta principal) en la cual se condenó a:

“ SEGUNDO: CONDENAR al empleador JHON ALEXANDER OSORIO PARRA a cancelar al demandante señor FRAHIAN STIVEN BLANCO ESPITIA las siguientes sumas de dinero así:

CESANTIAS: \$ 1.675.833

INTERESES A LAS CESANTIAS: \$ 172.789

PRIMA DE SERVICIOS Año 2017 \$ 566.666, Año 2018 \$ 1.100.000, 15 días año 2019

\$ 49.333

VACACIONES \$ 938.875 y sanción por no pago oportuno,

Indemnización art 65 CST \$ 26.400.000, y a partir del inicio del mes 25 cancelará intereses moratorios a la tasa de créditos de libre asignación fijada por la Superbancaria, sobre las sumas en las cuales se emitió condena cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones.

Sanción del art 99 ley 50/90 la suma de \$ 8.800.000

Aportes a la seguridad social en pensiones, aportes que deben ser pagados a Colpensiones, de conformidad a las formas exigidas por Colpensiones por los meses de Mayo, junio de 2017 con base salarial de un salario mínimo legal \$ 637.717, 8 días por mes, los meses de julio a diciembre de 2017 con base salarial de \$ 800.000 tiempo completo; periodo enero a diciembre año 2018 con base salarial de \$ 1.100.000 todo el tiempo completo y quince días del mes de enero de 2019 con base salarial de \$ 1.100.000.

QUINTO CONDENAR en costas a la parte demandada JHON ALEXANDER OSORIO PARRA, a favor del demandante, fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000, se condena en costas al demandante.”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 30 de junio de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia, así:

“PRIMERO: REVOCAR PACRIALMENTE el numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá que condenó al pago de la indemnización del artículo 65 C.S.T. ante la falta de pago de intereses a las cesantías, precisando que la misma procede hasta el pago de cesantías y prima de servicios, de conformidad con los argumentos referidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia”

En tercer lugar: Mediante auto del 18 de enero de 2023 documento digital 34 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$ 1.819. 000.00.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que liquida y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

Se niega intereses legales sobre costas y las condenas impuestas (que liquida en la suma de 39.703.496.00) por cuanto en la sentencia se condenó a los intereses moratorios establecidos en el art 65 del C.S.T. y no sobre la suma global de 39.703.496.00, solamente sobre el valor de cesantías e intereses a las cesantías y no se condenó a intereses legales sobre los demás conceptos a los que fue condenado el demandado, lo anterior de conformidad al art 306 del C.G.P. que estableció:

Art 306 del C.G.P.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el

proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De la solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Dr. LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRIGUEZ identificado con C.C. No 1.020.804.883 de Bogotá C.C. No 19.382.049 de Bogotá, como apoderado judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado al profesional del derecho, con las facultades y con los fines visibles en el poder de sustitución obrante en el PDF 6 DD 35 carpeta principal de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **FRAHIAN STIVEN BLANCO ESPITIA en contra JHON ALEXANDER OSORIO PARRA** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

CESANTIAS: \$ 1.675.833
INTERESES A LAS CESANTIAS: \$ 172.789
PRIMA DE SERVICIOS Año 2017 \$ 566.666, Año 2018 \$ 1.100.000, 2019 \$ 49.333
VACACIONES \$ 938.875
Indemnización art 65 CST \$ 26.400.000, y a partir del inicio del mes 25 cancelará intereses moratorios a la tasa de créditos de libre asignación fijada por la Superbancaria, sobre las sumas en las cuales se emitió condena cesantías, prima de servicios.
Sanción del art 99 ley 50/90 la suma de \$ 8.800.000
Aportes a la seguridad social en pensiones, aportes que deben ser pagados a Colpensiones, de conformidad a las formas exigidas por Colpensiones por los meses de Mayo, Junio de 2017 con base salarial de un salario mínimo legal \$ 637.717, 8 días por mes, los meses de julio a diciembre de 2017 con base salarial de \$ 800.000 tiempo completo; periodo enero a diciembre año 2018 con base salarial de \$ 1.100.000 todo el tiempo completo y quince días del mes de enero de 2019 con base salarial de \$ 1.100.000.
Costas del proceso ordinario \$1.819. 000.oo

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

TERCERO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por concepto de intereses legales de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por estado de conformidad al art 306 del C.G.P.

QUINTO: Las medidas cautelares se decide en auto separado (pedir link expediente para revisar auto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be9cb1bbfe28cfe37bc7362b85d1b3924f2d0bc238a9becf8073db77228fc6**

Documento generado en 24/04/2023 06:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>